

en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Ortense, 28 de mayo de 1968.—El Secretario del Tribunal.—
Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.425-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de mayo de 1968 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la Fundación «Marqués de Sales», instituida en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por el excelentísimo señor don Antonio del Rosal Rico, Marqués de Sales, con la denominación de «Fundación Marqués de Sales», en Madrid; y

Resultando que con fecha 27 de julio de 1967 compareció el excelentísimo señor don Antonio del Rosal Rico, Marqués de Sales ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés, y después de hacer las manifestaciones que tuvo a bien, consistentes en las atinadas y caballerosas razones por las que se decidía a fundar, creó la «Fundación Marqués de Sales», cuyo objeto ha de ser, según los Estatutos que en la escritura fundacional se insertan, la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas, designando como fines específicos de tal satisfacción: a) la dotación de becas para huérfanos del Ejército español de Tierra; b) el auxilio a las viudas y familiares de quienes hayan pertenecido al Ejército español de Tierra; c) el fomento y desarrollo de actividades culturales y artísticas de cualquier clase, y d) en general, el desarrollo de actividades benéficas. Añadía que tal expresión era meramente enunciativa y que la Fundación no se vería constreñida o limitada por razón de ningún orden de preferencia, aplicando sus disponibilidades al cumplimiento de los reseñados objetivos, sin someterse a porcentajes de distribución e inversión de las mismas.

Resultando que el Patronato de la Fundación se dispuso que había de ser ejercitado con carácter vitalicio por el propio fundador, que ordenará por testamento lo relativo a régimen general de las sucesiones, extendiendo su competencia a todo lo que concierne al gobierno, administración y representación de la Fundación, sin excepción alguna; a la interpretación de los Estatutos fundacionales y a la resolución de cuantas incidencias pudieran surgir. Se establecía también en la escritura de fundación una Junta Rectora, cuyos miembros serían nombrados conforme a lo dispuesto en los Estatutos, siendo sus cargos, como los del Patronato, de confianza y honoríficos. La Presidencia de esta Junta habría de recaer siempre en la persona que ejercitara el Patronato, siendo libremente designada por ella las personas que habían de constituir la para el logro de sus fines fundacionales, integrando la primera, como Presidente, al titular del Patronato excelentísimo señor Marqués de Sales; como Vicepresidente, don Antonio del Rosal y Grandá, y como Consejero, don Pedro Luis del Rosal y Grandá, pudiendo designar el dicho Patronato los demás Consejeros hasta completar el número de diez, si así lo estimara oportuno.

Resultando que como capital inicial de la Fundación aporta el fundador la cifra de cinco millones de pesetas, las cuales, con sus rentas, se entenderán afectas y adscritas de una manera directa e inmediata y sin interposición de personas a la realización de los fines benéficos y culturales para los que aquélla se constituye.

Resultando que aunque en la escritura fundacional y su cláusula cuarta se dispuso que si llegara el caso de que cualquier organismo o autoridad, incluso estatales, pretendieran alterar, contrariar o no respetar, guardar y cumplir los Estatutos y disposiciones de la entidad fundada reflejados en la escritura, el Patronato podría oponerse a ello hasta disponer de los bienes constitutivos del patrimonio fundacional y asignarles el destino que para tales supuestos previene el artículo 39 del Código Civil; se añade a tan tajantes afirmaciones otro párrafo conforme al cual debe entenderse que ellas «no pueden afectar al ejercicio por parte del Protectorado de aquellas facultades que constituyen derecho necesario en materia de fundaciones y asociaciones».

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación

de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la fundación, la expresión de sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias personales del fundador, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción.

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a corporaciones, autoridades o personas determinadas, evento este en que se encuentra aquélla a que el expediente se refirió y que tiene el carácter de mixta por atender al propio tiempo necesidades de carácter físico y cultural, como se desprende de la exposición que de su objeto acaba de hacerse.

Considerando que en cuanto a los bienes fundacionales será necesario que se adscriban a la Fundación, depositándolos en el establecimiento bancario que el Patronato determine y transformándolos en los valores que estimare oportunos a los efectos del mejor cumplimiento de los fines de la Fundación.

Considerando que por estar exentos de rendir cuentas el Patronato y la Junta Rectora de la Fundación no podrá ser obligada normalmente a rendirlas y si sólo a declarar el cumplimiento solemne de las cargas fundacionales, acreditando que es ajustado a la moral y las Leyes, todo ello de acuerdo con los artículos quinto y sexto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, y salvando el supuesto de aquellos años en que el capital de la Fundación fuera aumentado a través de aportaciones efectuadas por el fundador u otras personas, en cuyo evento quedará obligada a rendir cuentas al Protectorado, a través de la Junta Provincial de Beneficencia, por disposición expresa del artículo 31 de los Estatutos fundacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como de Beneficencia particular mixta la «Fundación Marqués de Sales», instituida en Madrid.

2.º Que se confirmen en el ejercicio del Patronato al fundador y a la Junta Rectora por él nombrada, la cual estará relevada de rendir cuentas al Protectorado, salvo cuando se dé la circunstancia expuesta en el último de los considerandos que precede a esta parte dispositiva, debiendo justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueran requeridos para ello.

3.º Que se adscriban los bienes fundacionales de manera directa e inmediata a la realización de los objetivos benéficos y culturales en que la Fundación consiste, depositando los valores en que el capital se convierta a nombre de la Fundación en el establecimiento bancario que el Patronato designe e inscribiéndose los inmuebles y derechos reales, si algún día los tuviera, en el Registro de la Propiedad y dentro del año siguiente a su adquisición.

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 2 de mayo de 1968 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Santo Ángel de la Guarda», instituida en Morón de la Frontera (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación instituida en Morón de la Frontera (Sevilla), denominada «Santo Ángel de la Guarda», y

Resultando que por escritura de 24 de agosto de 1966, otorgada ante don Alvaro Sánchez Sánchez en Morón de la Frontera, comparecieron don Francisco Iñigo Cruz, don Eduardo Camacho Camacho, don Nicolás Sánchez Castillo, don Francisco Gil Sánchez y don Ignacio Sánchez de Ibarquén y Benjumea, exponiendo que su deseo era colaborar a la satisfacción de las necesidades asistenciales y educativas de los niños cuyas madres estén empleadas; de impulsar el mejoramiento profesional de sus convecinos; de paliar en lo posible los desastrosos efectos de epidemias y catástrofes y, en general, de ayudar a los demás sin distinción alguna, para lo cual proyectaban la constitución de una Fundación que canalizara tales propósitos, redactando al efecto los Estatutos que en la mencionada escritura se insertan y de cuyos artículos son de destacar: el primero, referido al objeto de la Fundación benéfico social, con el propósito de que ya se ha hecho mérito y expresivo de que forma parte de ese propósito financiar y mantener en funcionamiento una guardería infantil para los hijos pequeños de madres empleadas en fábricas, almacenes, etcétera; el segundo, conforme al cual el domicilio de la Fundación se fija en Morón de la Frontera, plaza de San Fran-

cisco, sin número; el tercero, en el que se señala el capital funcional que estaría inicialmente constituido por las aportaciones de cada uno de los fundadores, realizadas en el acto del otorgamiento, sin perjuicio de herencias, legados, donaciones o cualquiera otra adquisición que en cualquier momento pueda tener lugar, a título lucrativo u oneroso; el cuarto, expresivo de que son los fundadores las personas físicas o jurídicas, Corporaciones, Ayuntamiento, Iglesia, etc., que otorguen la escritura pública de fundación y que en ella hagan o confiesen una aportación patrimonial, siéndolo también las personas físicas o jurídicas que mediante escritura pública presten su consentimiento a los mencionados Estatutos y realicen una aportación mínima de 3.000 pesetas; el artículo quinto, en cuanto señala la plena capacidad jurídica y de obrar de la Fundación, añadiéndose en el mismo que conforme a múltiples sentencias del Tribunal Supremo que en él se citan no se precisará autorización de autoridad ni Organismo alguno para sus actos de administración, enajenación o gravamen, ni estará obligada la Fundación a rendir cuentas de su situación patrimonial o de la manera de cumplir sus finalidades; el artículo séptimo, en cuanto dice que la dirección, administración y representación judicial o extrajudicial de la Fundación estará a cargo de la Junta de Patronato; el octavo, conforme al cual la Junta de Patronato se compone de los fundadores actuales o sucesivos; de los representantes de las autoridades civiles y eclesiásticas, de los Organismos o Corporaciones oficiales, Asociaciones y Entidades económicas y de los industriales que a continuación se relacionan, siendo ellos: el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Morón, S. E. R. el Cardenal de Sevilla o persona en quien delegue, el Delegado local de la Organización Sindical, el Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Presidente de la Asociación de Padres de Familia, Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Nuestro Padre Jesús de la Cañada, uno de los Jefes de la Sección Social designado por la Jerarquía Sindical, de entre los que lo sean en los Sindicatos de la Delegación Local y los Jefes de Empresas de la localidad que empleando mano de obra femenina sean designados por la misma Junta; el artículo noveno, que dispone que el Presidente de ese Patronato será el Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Morón de la Frontera y Vicepresidente el fundador que más aportación económica haga en la escritura de fundación. Se hace mención también de los cargos de Secretario, Tesorero y Vocales, advirtiendo que todos serán gratuitos y de que los patronos fundadores podrán transmitir su calidad a título exclusivamente testamentario (artículo 10) y los demás lo serán en tanto en cuanto desempeñen el cargo, actividad, autoridad, que les da tal cualidad; los artículos once y doce señalan el modo de constituirse el Pleno de la Junta de Patronato y su Comisión Permanente; el trece, catorce y quince se refieren al Presidente, Secretario y Tesorero; el dieciséis, a las reuniones del Pleno de la Comisión Permanente; el dieciocho advierte que para la adquisición, enajenación, gravamen o arriendo de los bienes inmuebles de la Fundación se precisa acuerdo de las dos terceras partes de los patronos; el diecinueve se refiere a la extinción de la Fundación, y el veinte, al destino que en este caso ha de darse a los bienes;

Resultando que cada uno de los comparecientes en la susodicha escritura hubo de aportar como capital fundacional 2.000 pesetas, con un total de 10.000, y a virtud de otra escritura de modificación, autorizada en 16 de noviembre de 1967, la Parroquia de San Francisco de Asís, representada por su Rector, don Luis Bello García, transmitió a la Fundación el solar que en ella se describe, sito en Morón de la Frontera, y sobre el que está construido un edificio que también a la Fundación «Santo Angel de la Guarda» pertenece, y el cual se valora con sus enseres y mobiliario en la relación de bienes que se acompaña en la cantidad de 1.792.434 pesetas, que con las referidas 10.000 aportadas por los fundadores y otras 100.000 depositadas en el Banco de España a favor de la Fundación constituyen inicialmente el capital fundacional;

Resultando que de la misma manera son de ver en el expediente un acta de constitución de la Junta de Patronato y un certificado del Delegado Local de Auxilio Social, en el que consta que se ha podido comprobar que la edificación e instalaciones a que nos hemos referido reúnen todas las condiciones requeridas para el destino que cubren;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constandingo en el mismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes y la Junta del Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la mencionada Instrucción, ya que aunque en principio la dicha relación de bienes pudiera parecer exigua, es necesario tener en cuenta que consta en su totalidad instalada y en servicio la guardería infantil, a cuya actividad se dirige fundamentalmente el objetivo de la Fundación;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados

por los respectivos fundadores o, en nombre de éstos, confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, evento este último en que se encuentra aquélla a que este expediente se refiere y a la que indudablemente corresponde el carácter de benéfico particular, dadas las finalidades que persigue;

Considerando que aunque según el artículo 5.º de los Estatutos, en el que se citan ocho sentencias del Tribunal Supremo que esta Dirección ya conoce, no precisará ser autorizada la Fundación de autoridad ni Organismo alguno para sus actos de administración, enajenación o gravamen ni estará obligada a rendir cuentas de la situación patrimonial ni de la manera de cumplir sus finalidades, ello ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que al Protectorado correspondan, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tan repetida Instrucción de 14 de marzo de 1899 y que podrá ejercitar cuando lo estime procedente;

Considerando que a ello no empece la doctrina de las sentencias a que acabamos de referirnos, porque si, según la misma, en esta materia de beneficencia ha de prevalecer sobre las normas del Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 la voluntad del fundador, que es Ley en ellas, siendo por tanto derecho supletorio en cuanto a dicha voluntad se opongan, no es menos cierto que cuando este derecho que el Protectorado regula se utiliza no para contravenir la voluntad del fundador, sino para que se cumpla en sus propios términos, deja de ser derecho supletorio para convertirse en el necesario que evita las desviaciones que en el cumplimiento de esa sagrada voluntad del fundador a que se ha aludido pueda incurrir cualquier Patronato, constituyendo una de estas desviaciones, acaso la más calificada, aquella que se lleva a cabo cuando se venden directamente los bienes sin acudir al trámite de subasta que el Decreto de 29 de agosto de 1923 preceptúa, y justamente para que no sufra detrimento lo que el fundador quiso en relación con las colectividades indeterminadas a que la Fundación se refiere y que el Protectorado está obligado a proteger, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la Fundación «Santo Angel de la Guarda», instituida en Morón de la Frontera, provincia de Sevilla.

2.º Que sus bienes en cuanto sean metálico se transformen en valores seguros, depositándolos en el Banco de España u otro establecimiento bancario que el Patronato determine, y en cuanto fueren inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad los que ya no lo estuvieran, en el término de un año a partir de su adquisición, adscribiéndose unos y otros y los que la Fundación «Santo Angel de la Guarda» pueda adquirir al cumplimiento de los fines fundacionales.

3.º Que los patronos a los que ha de confirmarse en sus cargos estarán relevados de la rendición anual de cuentas, pero no del cumplimiento de las cargas ni de vender, en su caso, los bienes, observando los trámites del Decreto de 29 de agosto de 1923 para asegurar así el cumplimiento exacto de la voluntad del fundador; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 17.656, 17.657, 18.825, 18.873, 19.085 y 19.144, acumulados.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 17.656, 17.657, 18.825, 18.873, 19.085 y 19.144, acumulados, promovidos por don Ignacio Santos Flores, Comunidad de Aguas «Las Mercedes» y Comunidad de Aguas Hidráulicas de las Nieves, contra resolución de este Ministerio, aprobada en Consejo de Ministros, de fecha 5 de febrero de 1965, sobre autorización a la Comunidad de Aguas «Cascada de Oro», para llevar a cabo labores de alumbramiento de aguas subterráneas en la margen derecha del Barranco de la Madera, término municipal de Santa Cruz de la Palma—Isla de la Palma—, provincia de Santa Cruz de Tenerife, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de abril de 1968, cuya parte dispositiva dice así: